

	PAGINA		PAGINA
lan, S. A.», por Orden de 21 de diciembre de 1967, incluyendo las exportaciones de monofilamentos de poliamida.		Orden de 13 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Barciela Iglesias contra la Orden de 23 de febrero de 1965.	2818
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 33 (artículos de porcelana, vidrio y cristal)	2816	Orden de 14 de febrero de 1969 por la que se descalfica el expediente MA-I-24/1963, de la Sociedad «Construcciones Torremolinos, S. A.», de dicha localidad.	2819
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 34 (artículos de bisutería).	2816	Orden de 14 de febrero de 1969 por la que se descalfican las viviendas de protección oficial números 52, de la calle Santo Domingo Savio de doña Amalia Molina Gómez, y la número 35, de la Cooperativa «El Ahorro», de don José Palanca Sepúlveda ambas de Valencia.	2819
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 35 (Recipientes de hierro o acero).	2817	Orden de 14 de febrero de 1969 por la que se descalfican las viviendas de protección oficial número 35 de la calle Marqués de Oquendo, de Cáceres, propiedad de la Cooperativa de Casas Baratas «Nuestra Señora de la Asunción»; número 9 de la calle Julián Peña, de don José Martínez Peña; piso primero, letra A, casa número 7 de la calle Maluquer, de don Diego Arlandis Lázaro, y la sita en puerta número 9 de la casa número 81, antes 79, de la calle de Jesús, de don Vicente Payá Pla e hijos, estas tres de Valencia.	2819
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 36, «Estufas, caloríferos, cocinas (incluso las que se puedan utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas de fundición, hierro o acero»	2817	Resolución de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la que se transcribe relación de expedientes referentes a planeamiento, examinados por esta Comisión en sesión celebrada el día 25 de septiembre de 1968.	2819
Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia convocatoria del cupo global número 37. «Otras manufacturas de fundición de hierro o acero».	2817	Resolución de la Gerencia de Urbanización por la que se hace pública la adjudicación definitiva de las obras de urbanización (explanación y pavimentación, saneamiento y abastecimiento de agua) del polígono «La Balconada», sito en Manresa (Barcelona).	2820
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Orden de 17 de enero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.	2818		
Orden de 10 de febrero de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Aniana Gil Chapresto contra la Orden de 16 de octubre de 1963.	2818		

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 240/1969, de 21 de febrero, por el que se prorroga el régimen de los actuales Polos de Promoción y Desarrollo Industrial por los plazos que se indican y se señala el emplazamiento de los nuevos Polos, cuyo régimen se iniciará al expirar el periodo de vigencia de cuatro de los anteriores

El Decreto ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de enero de conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, localizó en Burgos, Huelva, La Coruña, Sevilla, Valladolid, Vigo y Zaragoza, siete Polos Industriales, a los que les sería aplicable el régimen establecido en el artículo octavo de dicha Ley, durante un periodo de cinco años prorrogables, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero.

Como consecuencia de esta acción de desarrollo regional la iniciativa privada ha invertido, durante el periodo mil novecientos sesenta y cuatro mil novecientos sesenta y ocho, más de veintiseis mil quinientos millones de pesetas en las zonas elegidas y se está iniciando la inversión de otros treinta mil millones más, correspondientes a proyectos ya aprobados por el Gobierno.

La honda transformación que están experimentando dichas áreas, aconseja, conforme a lo establecido en las citadas disposiciones, confirmadas por la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, aprobatoria del II Plan de Desarrollo, continuar esta acción en los Polos enunciados, si bien prorrogando en cada uno de ellos el régimen del artículo octavo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de acuerdo con sus peculiares circunstancias socio-económicas.

De otra parte, la experiencia adquirida en la política de Polos Industriales durante el I Plan de Desarrollo ha puesto de manifiesto la necesidad de preparar, con antelación suficiente, una adecuada infraestructura en las nuevas áreas que se señalen, a fin de facilitar a la iniciativa privada la realización de

sus proyectos. Ello justifica que se designen ahora las localizaciones de cuatro nuevos Polos de Desarrollo Industrial, cuyo régimen dará comienzo en fechas comprendidas entre uno de enero de mil novecientos setenta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos. En cuanto a las sustituciones de los tres Polos restantes, serán señaladas, por las razones expuestas, como mínimo con un año de antelación al inicio de su periodo de vigencia.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, confirmado por la Ley uno/mil novecientos sesenta y nueve, de once de febrero, aprobatoria del II Plan de Desarrollo Económico y Social, y el artículo primero del Decreto ciento cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de enero, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el carácter de Polos de Desarrollo Industrial, queda prorrogado el régimen establecido en el artículo octavo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, para Burgos y Huelva, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres; para los de La Coruña y Vigo, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno; para los de Sevilla y Valladolid, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, y para el de Zaragoza, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Uno. Se localizan en Granada, Córdoba, Oviedo y Logroño, Polos de Desarrollo Industrial a los que será de aplicación el régimen establecido en el artículo séptimo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y disposiciones complementarias. La vigencia de dicho régimen dará comienzo en las siguientes fechas:

a) El de Granada, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta.

b) Los de Córdoba y Oviedo, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y uno.

c) El de Logroño, a partir de uno de enero de mil novecientos setenta y dos.

Dos. Su delimitación territorial se fijara por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en la forma prevista en el citado artículo séptimo de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre.

Tres. El plazo de duración del régimen de Polos de Desarrollo Industrial aplicables a las nuevas localizaciones establecidas en este artículo será de cinco años, contados a partir de las fechas indicadas, prorrogables, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero.

Artículo tercero.—Tan pronto quede efectuada la delimitación territorial de los nuevos Polos de Desarrollo, los Ministerios competentes por razón de la materia llevarán a cabo los proyectos y realizarán las obras de infraestructura necesarias para su debido acondicionamiento, de acuerdo con los programas coordinados que señale la Presidencia del Gobierno, en aplicación de las directrices de la política de desarrollo regional contenidas en el II Plan de Desarrollo Económico y Social y dentro de las consignaciones previstas en su programa de inversiones públicas.

Artículo cuarto.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de errores del Decreto 3279/1968, de 26 de diciembre, por el que se aprueba una reestructuración parcial de partidos médicos, farmacéuticos y veterinarios, y se dictan normas para proseguir la reforma de plantillas en los Cuerpos especiales de funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 937, primera columna, línea tercera, donde dice: «obtener la plaza», debe decir: «obtener plaza».

En la página 937, primera columna, artículo 6.º, línea primera, donde dice: «aquellas cuyas», debe decir: «aquellas plazas cuyas».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de febrero de 1969 por la que se actualiza y amplía a otras especies y razas la de 10 de noviembre de 1962 sobre requisitos necesarios para la importación de ganado selecto.

Ilustrísimo señor:

La atención que se viene prestando en los últimos años a la mejora y selección de la ganadería ha provocado un destacado interés por la explotación de reproductores selectos de diferentes especies y razas ganaderas, cuya expansión se está consiguiendo con ejemplares obtenidos de los efectivos nacionales, así como con expediciones procedentes del extranjero.

Siendo necesario coordinar el nivel de selección alcanzado en nuestro país, según las reglamentaciones nacionales de los diferentes Registros Genealógicos, con el de los reproductores extranjeros, a fin de lograr que con la introducción de los mismos se obtengan resultados satisfactorios, se hace preciso actualizar las condiciones que deben reunir los ejemplares selectos con destino a la reproducción de origen extranjero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de la fecha de publicación de la presente Orden, para ser considerados ejemplares selectos con destino

a la reproducción, a efectos de importación, deberán reunir las siguientes condiciones generales:

a) Pertenecer a razas definidas, para las que existan Libros Genealógicos oficialmente establecidos en el país de origen.

b) Estar convenientemente marcados, con marcas perfectamente legibles que garanticen su completa identificación individual.

c) Garantía de que figuran inscritos en el Libro Genealógico oficial de la raza en el país de procedencia, mediante Carta de Origen o Certificado Genealógico, expedido para cada ejemplar por la Entidad oficialmente autorizada, en cuyo documento figurará la clave de identificación del ejemplar, que habrá de coincidir con la que ostente el mismo.

d) Acreditar la aptitud para la reproducción, mediante documento que certifique la correcta conformación de los órganos de dicha capacidad funcional.

e) Las hembras deberán estar servidas o en estado de gestación comprobada, debiendo ser acompañadas del Certificado Genealógico del semental del que están fecundadas.

Segundo.—Para los reproductores de raza «Frisona» se deberán acreditar en sus Cartas de Origen o Certificado Genealógico que reúnen además las siguientes condiciones específicas:

Para los machos

a) Tener inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza todos sus antepasados de cuatro generaciones.

b) Ser hijos de semental cualificado que acredite su condición de toro probado o testado con resultado favorable, o al menos que pertenezca a la plantilla de sementales de un Centro de Inseminación Artificial oficialmente aprobado.

c) Que sus ascendientes hembras tengan comprobada suficiente capacidad lechera, exigiéndose que las madres y abuelas hayan alcanzado una producción mínima de 6.000 litros de leche al 3,7 por 100 de grasa en trescientos cinco días de lactación.

Para las hembras

a) Tener inscritos en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza todos sus antepasados en cuatro generaciones.

b) Que los ascendientes hembras del padre en dos generaciones tengan controladas al menos una lactación de 5.500 litros de leche al 3,5 por 100 de grasa en trescientos cinco días.

c) Que la madre y abuelas hayan alcanzado al menos en una lactación un mínimo de 5.000 litros de leche al 3,5 por 100 de grasa en un periodo de trescientos cinco días.

Todas las hembras de esta raza se presentarán cubiertas o con la cría al pie.

Tercero.—Las condiciones específicas que se exigen para los reproductores de raza «Parda alpina» son las siguientes:

Para los machos

a) Tener inscrito en el Registro Definitivo del Libro Genealógico de la raza todos sus antepasados de cuatro generaciones.

b) Ser hijos de semental cualificado que acredite su condición de toro probado o cualificado con resultado favorable o que pertenezca a la plantilla de sementales de un Centro de Inseminación Artificial oficialmente aprobado.

c) Que los ascendientes hembras del padre en dos generaciones tengan controladas al menos una lactación de 4.500 litros de leche al 3,8 por 100 de grasa en un periodo de trescientos cinco días.

d) Que la madre y abuelas hayan alcanzado al menos en una lactación un mínimo de 4.500 litros de leche al 3,8 por 100 de grasa en un periodo de trescientos cinco días.

Para las hembras

Las condiciones serán las mismas que las señaladas para las de la raza «Frisona», salvo en la producción lechera, que será de 4.500 en los ascendientes hembras del padre y 4.000 en la madre y abuelas maternas.

Cuarto.—La Dirección General de Ganadería aplicará las correspondientes equivalencias en los casos de lactaciones que así lo requieran.

Quinto.—Para las razas de especialización cárnica: «Charollesa», «Hereford» y otras, cuya expansión en el país pueda ser considerada de interés por la Dirección General de Ganadería, se exigirá las condiciones específicas siguientes: